

INFORME**JUICIO POLÍTICO Y DEBIDO PROCESO EN LATINOAMÉRICA****por Giovanni Forno Flórez**

Secretario Técnico de Comisiones Ordinarias

Congreso de la República del Perú

RESUMEN

Durante décadas se ha sostenido que la razón de ser de los Parlamentos, ha es el desarrollo de la función legislativa, con preeminencia respecto de sus demás funciones. Sin embargo, desde mediados de la década de 1990 se viene discutiendo, cada vez con mayor énfasis, que la centralidad de los Parlamentos se está desplazando hacia la función de control político. El objeto del artículo es formular un evaluación comparativa, a nivel latinoamericano, respecto de una de las funciones congresales de control político de mayor importancia, el juicio político, enfocando dicha evaluación desde la perspectiva del cumplimiento, en sede Parlamentaria, del debido proceso.

ABSTRACT

For decades it has been argued that the reason for Parliaments has been the development of the legislative function, with precedence as to its other functions. However, since the middle of 1990 it has been discussed, with increasing emphasis that the main center of Parliaments is moving to towards the role of political control. The purpose of the article is to form a comparison at a Latin American level in regards of one of the congressional functions of political control with more importance, the political judgment, focusing this evaluation from the perspective of compliance, in Parliament, of due process.

SUMARIO

I. Juicio político

II. Debido proceso

III. Debido proceso en sede parlamentaria

Desde mediados de los años noventa se discute arduamente, especialmente en América Latina, que la centralidad del Parlamento se ha desplazado de la función legislativa, en donde los Poderes Ejecutivos, cada vez con mayor intensidad, van ganando gran protagonismo, hacia la función de fiscalización, de control político. Más allá de esta discusión, lo cierto es que los Parlamentos Modernos desempeñan, con mayor o menor intensidad, distintas funciones establecidas en los ordenamientos constitucionales. Una de ellas es la función *cuasi* jurisdiccional de juzgar políticamente a los altos funcionarios del Estado. El objeto del presente artículo es realizar una evaluación, a nivel latinoamericano, respecto de la función parlamentaria de juicio político, desde la perspectiva del debido proceso.

I. JUICIO POLÍTICO

El juicio político es el juzgamiento ético-administrativo al que son sometidos determinados funcionarios públicos, independientemente de otros procesos que correspondan, como lo son los de carácter penal, que tiene como objeto determinar la existencia de responsabilidades políticas, de tal manera que los funcionarios cuestionados sean absueltos o sancionados, según sea el caso. Las sanciones son, obviamente, de carácter político.

El juicio político, como es sabido, fue consagrado en el siglo XIX en las constituciones de los recientemente independizados países de Latinoamérica, adoptando la figura del *impeachment* consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y que, a su vez, había sido tomada de Gran Bretaña.

El origen del juicio político se remonta al siglo XIV y se introdujo en la legislación inglesa con el objeto de que la Cámara de los Comunes tuviera la posibilidad de iniciar un proceso contra los altos funcionarios de la administración pública, dependiente de la Corona, proceso que se seguía en la Cámara de los Lores.

Actualmente, en la legislación constitucional comparada, el juicio político está acotado por distintas variables establecidas en función de: a. Las personas a quienes alcanza. b. El lapso de tiempo por el cual estas personas pueden ser sometidas a este procedimiento. c. Las materias que pueden ser objeto del procedimiento. d. Las penas que pueden imponerse como consecuencia del proceso.

En el Cuadro 1 se muestra cómo es que las diversas constituciones iberoamericanas recogen estos parámetros. Allí podemos ver con claridad que solo el texto constitucional del Perú regula las cuatro variables a las que se ha hecho referencia.

Resulta destacable, también, que algunos textos constitucionales establecen reglas distintas en función del sujeto sobre el cual puede recaer el juicio político. En esta línea se encuentran Chile y Ecuador. En el primer caso, el chileno, se establecen reglas distintas según sea el caso de Presidente de la República o de los Ministros de Estado; los magistrados de los tribunales superiores y el Contralor General de la República y los Generales o almirantes de las Fuerzas Armadas; y, finalmente, los intendentes y gobernadores. Sin embargo las variables de objeto, temporalidad y sanciones se regulan sólo para el Presidente y para los Ministros.

En el caso ecuatoriano, se establecen unas reglas para el Presidente y Vicepresidente; y otras para un gran grupo de funcionarios, dentro de los que se encuentran los Ministros de Estado, el Procurador General, el Contralor General; el Fiscal General; el Defensoría del Pueblo; el Defensor Pública General; los superintendentes; los miembros del Consejo Nacional Electoral; los magistrados del Tribunal Contencioso

Electoral; y, los miembros del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El desarrollo completo de las variables se da solo para este último grupo de funcionarios.

También podemos apreciar que la variable menos regulada es la temporalidad. Las constituciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador (solo para el caso de Presidente y Vicepresidente), Guatemala, Panamá, Paraguay y Uruguay, no regulan esta materia.

Debemos hacer notar que el texto constitucional guatemalteco solo regula quienes son los sujetos del juicio político, sin regular ninguna de las demás variables de objeto, temporalidad y sanción.

Finalmente, señalamos que las constituciones de El Salvador y Guatemala no regulan supuestos de juicio político.

III. DEBIDO PROCESO

1. Concepto

El debido proceso es un principio legal que puede definirse como un conjunto de etapas, de las que no se puede prescindir, realizadas dentro del contexto de un proceso judicial por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución y cuyo objetivo principal radica en que los derechos subjetivos de quienes son acusados tengan un proceso judicial justo, rápido y transparente (Machicado, J., El debido proceso penal. 2010).

2. Orígenes y consagración

Hay quienes sostienen que el debido proceso proviene, al igual que el juicio político, de Inglaterra, del *dueprocess of law* consagrado en la Carta Magna en el siglo XIII. Otros, entienden al debido proceso como el desarrollo de un conjunto de instituciones en diferentes momentos, tales como la práctica forense, basada en el derecho romano, desarrollada entre los siglos XVI y XVIII, la codificación napoleónica, el procesalismo alemán y la jurisprudencia del *commonlaw* (Machicado, J., El debido proceso penal. 2010).

Independientemente de sus orígenes, estos derechos antes enunciados fueron recogidos progresivamente en las primeras constituciones americanas de los siglos XVIII y XIX. Posteriormente, desde mediados del siglo XX, estos principios se plasman y consagran en instrumentos internacionales de distinta naturaleza, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

3. Contenido

Se entiende que los derechos subjetivos a los que se refieren la definición antes expuesta son:

a) El principio de legalidad, según el cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no estén expresamente comprendidas como prohibidas en la legislación vigente.

b) El derecho al juez natural, que implica la preexistencia de un juez, designado conforme a la legislación vigente, para el juzgamiento correspondiente. En otras palabras no debe establecerse un órgano jurisdiccional ad - hoc para el enjuiciamiento de una determinada persona o conjunto de personas.

c) Derecho a la presunción de inocencia, según el cual todo imputado debe ser considerado inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

d) Derecho a ser juzgado por juez o tribunal independiente e imparcial, lo cual implica que en el procedimiento jurisdiccional no participen en la apreciación de los hechos y resolución correspondientes personas que no tengan ningún tipo de dependencia con autoridad de ninguna clase y ningún tipo de relación, afinidad o prejuicio que lo incline a favor o en contra del imputado.

e) Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, conforme al cual toda acusación debe ser comunicada al imputado previamente, y con el detalle, antes de cualquier actuación jurisdiccional.

f) Derecho a un tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, que de alguna manera se desprende del anterior, dado que no basta la comunicación previa sino que también se requiere que se otorgue al imputado un tiempo mínimo, antes del inicio de las acciones jurisdiccionales, de tal manera que pueda adoptar todas las acciones necesarias para ejercer su defensa, recurriendo a todos los medios que para este efecto requiera.

g) Derecho a la defensa, que implica la posibilidad de que el imputado pueda ejercer su defensa desde el inicio del procedimiento correspondiente y en el transcurso de él, hasta su final del mismo, de tal manera que le individuo sea tratado *en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido del concepto, y no simplemente como objeto del mismo*(Exp. N.º 0056-2012-PHC/TC, fundamento 30). Implica también el derecho del acusado a ser asistido por abogado y, de no serle posible asumir el costo de uno, que el Estado le asigne un defensor de oficio.

h) Derecho a usar la lengua materna, que implica el derecho del procesado a emplear, en el proceso judicial, su propia lengua y, en todo caso ser asistido por un intérprete calificado.

i) Derecho al plazo razonable en la investigación o en el proceso, que resulta una garantía para el imputado en el sentido de no ser sometido a procedimientos acelerados o sumarios, de tal manera que la investigación o el proceso duren el tiempo mínimo necesario para que se llegue a determinar la verdad de lo sucedido.

j) Derecho a no ser juzgado en más de una oportunidad por los mismos hechos, lo que supone que si ya ha habido un pronunciamiento jurisdiccional respecto de un sujeto por hechos determinados, no puede volverse a someter a proceso por estos mismos hechos.

IV. DEBIDO PROCESO EN SEDE PARLAMENTARIA

El Tribunal Constitucional Peruano, siguiendo la tendencia doctrinaria mayoritaria ha sostenido que las garantías que comprende el derecho al debido proceso no solo deben observarse en el ámbito jurisdiccional, sino que, de igual modo, deben ser contempladas en otras instancias de carácter jurisdiccional, como lo son la administrativa sancionatoria y la parlamentaria.

En efecto, y para referirnos a la sede parlamentaria, si bien es cierto en ella no se administra justicia en la acepción constitucional, formal y tradicional; no es menos cierto que en el ejercicio de las atribuciones que la constitución le confiere, puede poner en entredicho las acciones de determinados funcionarios del Estado, para calificarlas como constitucionales o inconstitucionales, legales o ilegales.

Si bien es cierto el pronunciamiento de las cámaras parlamentarias respecto de la legalidad o ilegalidad de los funcionarios se limita a una suerte de precalificación que, de encontrar indicios razonables de comisión de delito, se limita a trasladar el juzgamiento, propiamente dicho, a la administración de justicia; no es menos cierto que, en el ejercicio de las mismas atribuciones constitucionales, los parlamentos tienen un poder sancionador.

Es justamente por la posibilidad del ejercicio del poder sancionador en sede parlamentaria, que los procedimientos desarrollados para ello deben estar organizados de manera que se cumpla con las reglas mínimas del debido proceso que permita a los funcionarios imputados defenderse de las acusaciones de las que son sujeto.

Cabe precisar que los parlamentos no solo ejercen poder sancionador en los supuestos de juicio político. Los reglamentos parlamentarios prevén otros procedimientos en los que debe cumplirse con el debido proceso. Estos supuestos se verifican en las investigaciones realizadas por las comisiones investigadoras así como el debido proceso y en los procedimientos para la destitución de altos funcionarios del Estado, por ejemplo; o, de otro lado, en caso de “*juzgamientos privativos del fuero parlamentario*”, como pueden ser los que se desarrollan como consecuencia de los procedimientos de levantamiento de inmunidad parlamentaria o con aquellos que se siguen como consecuencia de las presuntas violaciones a los códigos de ética, en aquellos parlamentos en donde existen tales normas. Sin embargo, continuaremos nuestra exposición solo respecto del debido proceso en los casos de juicio político.

Hemos revisado ya, como contenido del debido proceso, diez principios o derechos que debieran estar presente en todo proceso jurisdiccional, de tal manera que se garantice los derechos mínimos de cualquier imputado.

A efectos del presente artículo, a fin de procurar mostrar información medianamente homogénea, se opta por realizar un análisis de la legislación parlamentaria en materia de debido proceso, en la regulación del procedimiento de antejuicio político en los parlamentos unicamerales de Latinoamérica.

De esta manera se presentarán los casos de Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá y Perú.

1. COSTA RICA

El Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica regula *las acusaciones de los miembros de los Supremos Poderes* en el Capítulo II del Título IV, sobre *los procedimientos de control político*; ubicado en la Tercera Parte: Los procedimientos parlamentarios; artículos 189 a 192.

a) Principio de legalidad: *Cuando fuere acusado ante la Asamblea alguno de los funcionarios públicos citados en la fracción novena del artículo 121 de la Constitución Política* (artículo 189).

b) Derecho al juez natural: *Presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañaren, se pasará el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea* (artículo 189).

c) Derecho a la presunción de inocencia: *En todo momento el reglamento se refiere al acusado, con lo cual queda implícito el reconocimiento de este derecho.*

d) Derecho a la defensa: *Tal comisión (a la que se refiere el artículo 189), una vez organizada conforme lo dispone este Reglamento, recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado* (artículo 190). *El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa* (artículo 191).

No se encuentra regulación sobre cinco de los nueve derechos mínimos que constituyen el debido proceso: los derechos a ser juzgado por juez o tribunal independiente e imparcial; a la comunicación previa y detallada de la acusación; a un tiempo y medios adecuados para preparar su defensa; a usar la lengua materna; al plazo razonable en la investigación o en el proceso; y, a no ser juzgado en más de una oportunidad por los mismos hechos.

2. ECUADOR

La Ley Orgánica de la Función Legislativa de Ecuador regula *el enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos y el enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente de la República y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República* está regulado en las Sección 3 y 4, respectivamente, del Capítulo VII, sobre *Fiscalización y control político*: Los procedimientos parlamentarios; artículos 78 a 95.

a) Principio de legalidad: *La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado* (artículo 78).

La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República (artículo 86).

b) Derecho al juez natural: *La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancia el trámite* (artículo 80).

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá a la Corte Constitucional a fin de que emita el dictamen previo se admisibilidad (artículo 88).

Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, *la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea*

Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancia el trámite (artículo 89).

c) Derecho a la presunción de inocencia: La ley se refiere al enjuiciado, con lo cual queda implícito el reconocimiento de este derecho.

d) Derechos a la comunicación previa y detallada de la acusación y a a Defensa: *La Comisión de Fiscalización y Control Político, ... verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho de defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes (Artículo 81). La funcionaria o funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas (artículo 84).*

La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que en el plazo de cinco días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes (artículo 90). La Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra (artículo 93).

e) Derechos a un tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y al plazo razonable en la investigación o en el proceso: El procedimiento de enjuiciamiento contiene plazos y tiempos determinados y tasados de manera que, aunque puedan considerarse o no adecuados, proporcionan predictibilidad al enjuiciado.

j) Derecho a no ser juzgado en más de una oportunidad por los mismos hechos: *En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos (artículo 95, regla válida solo para el enjuiciamiento a Presidentes o Vicepresidentes de la República)*

No se encuentra regulación sobre uno de los nueve derechos mínimos que constituyen el debido proceso: el relativo a uso de la lengua materna.

3. GUATEMALA

Hasta el 2002, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo de Guatemala regulaba los *antejuicios* en el Título IV; artículos 134 a 138. En diciembre de ese año, el Congreso aprueba, como Decreto 85-2002, la Ley en Materia de Antejuicio, que comprende de 23 artículos.

a) Principio de legalidad: *Tienen competencia para conocer del antejuicio: el Congreso de la República; la Corte Suprema de Justicia; y las Salas de la Corte de Apelaciones, de conformidad con el procedimiento que la presente Ley señala (artículo 12).*

b) Derecho al juez natural: *Al Congreso de la República le corresponde conocer y resolver el antejuicio promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes: a) Presidente y Vicepresidente de la República; b) Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c) Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y del Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; d) Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República; Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República, únicamente cuando estén encargados del Despacho; Procurador de los Derechos Humanos; Procurador General de la Nación; Fiscal General de la República (artículo 13).*

Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejuicio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como señala el artículo 16 de esta Ley, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en Próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción iniciará el trámite del asunto. El Congreso procederá de la manera siguiente: a) En la sesión ordinaria convocada como se indica en el primer párrafo de este artículo el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto; b) En esa misma sesión el Pleno del Congreso integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente de la Congreso. El primer diputado sorteado será el Presidente de la comisión y el segundo actuará como Secretario. Los restantes actuarán como vocales. c) Las decisiones de la Comisión Pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones argüidas. Si alguno de los miembros de la Comisión Pesquisidora se resistiere a actuar en ella esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la sanción que corresponda (artículo 17).

c) Derecho a la presunción de inocencia: *Son prohibiciones de la Comisión Pesquisidora y del Juez Pesquisidor, las siguientes: Determinar la culpabilidad o la inocencia del dignatario o funcionario público (artículo 11, numeral 3).*

d) Derecho a la defensa: *La Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oír a los promotores del antejuicio, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la Comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si éstos pueden o no suponer la existencia de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal (literal d) del artículo 17).*

No se encuentra regulación sobre cinco de los nueve derechos mínimos que constituyen el debido proceso: los derechos a ser juzgado por juez o tribunal independiente e imparcial; a la comunicación previa y detallada de la acusación; a un tiempo y medios adecuados para preparar su defensa; a usar la lengua materna; y, al plazo razonable en la investigación o en el proceso.

De otro lado, en el caso de la legislación guatemalteca, el derecho a no ser juzgado en más de una oportunidad por los mismos hechos se regula, pero de manera contraria a su naturaleza. El literal n) del artículo 17 señala que: *“Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrará cosajuzgada.”*

4. PANAMÁ

El Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional de Panamá regula, escuetamente, *las funciones jurisdiccionales de la Asamblea Nacional* en el Título IX (artículos 208 a 210); y, adicionalmente prevé algunas normas aplicables en otros títulos de la norma (artículos 50, 51, 52 y 131).

a) Principio de legalidad: *La Asamblea Nacional podrá reunirse en sesiones judiciales, según lo establecido en el artículo 152 de la Constitución Política, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer de las acusaciones o denuncias a los funcionarios o funcionarias que ordena el artículo 160 de la Constitución y juzgarlos si a ello hubiera lugar* (artículo 208).

b) Derecho al juez natural: *La Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales tiene como funciones estudiar, proponer proyectos y emitir concepto sobre los siguientes temas: (...) 7. Conocer, en primer lugar, sobre las situaciones previstas en el artículo 160 de la Constitución Política de la República* (artículo 50).

c) Derecho a la presunción de inocencia: El reglamento se refiere a las acusaciones, con lo cual queda implícito el reconocimiento de este derecho.

No se encuentra regulación sobre seis de los nueve derechos mínimos que constituyen el debido proceso: los derechos a ser juzgado por juez o tribunal independiente e imparcial; a la comunicación previa y detallada de la acusación; a un tiempo y medios adecuados para preparar su defensa; a usar la lengua materna; al plazo razonable en la investigación o en el proceso; y, a no ser juzgado en más de una oportunidad por los mismos hechos.

De otro lado, en el caso de la legislación panameña, el derecho a la defensa no es explícito y resulta circunstancial, estando contenido en el Título referente a los debates, en el artículo 131, respecto al derecho a voz, que señala: *“En los debates de la Asamblea Nacional tendrán derecho a voz: (...) 3. El Procurador o Procuradora General de la Nación, el Procurador o Procuradora de la Administración y los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia. (...) 6. Las personas que sean citadas o requeridas y a quienes el Pleno les conceda ese derecho.”*

5. PERÚ

El Reglamento del Congreso de la República del Perú regula *el procedimiento de acusación constitucional* en el artículo 89 de la Sección Segunda, *sobre procedimientos de control político*, ubicado en el Capítulo IV, sobre *los procedimientos parlamentarios*.

a) Principio de legalidad: *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política* (primer párrafo del artículo 89).

Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política (primer párrafo del literal a) del segundo párrafo del artículo 89).

b) Derecho al juez natural: *Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación (literal b) del segundo párrafo del artículo 89).*

Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso (literal g) del segundo párrafo del artículo 89).

c) Derecho a la presunción de inocencia: El reglamento se refiere a los denunciados, con lo cual queda implícito el reconocimiento de este derecho.

d) Derecho a ser juzgado por juez o tribunal independiente e imparcial: *Los Congresistas que integran la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales (sexto párrafo del literal c) del segundo párrafo del artículo 89).*

e) Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación y a un tiempo y medios adecuados para preparar su defensa: *La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios.*

En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del Diario Oficial El Peruano, en su Página Web y en el Portal del Congreso.

Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir pruebas o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión podrá emitir el informe final o parcial correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean materia del informe parcial (literal d.1, literal d) del segundo párrafo del artículo 89).

f) Derecho a la defensa: *En la fecha y hora establecida se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones.*

En el caso de que la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar a un fiscal que intervenga en la audiencia.

La audiencia se desarrolla de la siguiente forma: (...) el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciados, a fin de que expongan su denuncia; a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos. Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función. El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias. A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado

informe y se formularán las preguntas pertinentes. El denunciante o el denunciado pueden solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el contrario tiene derecho a una dúplica... La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante (literales d.3 y d.4, literal d) del segundo párrafo del artículo 89).

Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado (literal k) del segundo párrafo del artículo 89).

g) Derecho al plazo razonable en la investigación o en el proceso: *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.*

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente (primer y segundo párrafos del literal d) del segundo párrafo del artículo 89).

h) Derecho a no ser juzgado en más de una oportunidad por los mismos hechos: *Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano (literal m) del segundo párrafo del artículo 89).*

No se encuentra regulación sobre uno de los nueve derechos mínimos que constituyen el debido proceso: el derecho a usar la lengua materna; al plazo razonable en la investigación o en el proceso; y, a no ser juzgado en más de una oportunidad por los mismos hechos.

Como puede desprenderse de la evaluación de las normas reglamentarias de cinco parlamentos latinoamericanos, sólo en dos casos, el ecuatoriano y el peruano hay una regulación amplia y suficiente del debido proceso en sede parlamentaria, verificándose normas expresas que cubren los supuestos de ocho de los nueve derechos que se establecieron como contenido mínimo del debido proceso.

Finalmente, en el Cuadro 2 se reseña el tipo de votación que se requiere en los reglamentos parlamentarios revisados para la aprobación de un juicio político y, de igual modo, cual es la instancia a donde se deriva lo actuado, en los casos de encontrarse presunción de la comisión de ilícitos penales. En ambos casos la normatividad no resulta homogénea.

CUADRO 1

Límites al Juicio Político en
Constituciones Iberoamericanas

País	Sujeto	Objeto	Temporalidad	Sanciones
Argentina (Artículos 53, 59 y 60)	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente. - Vicepresidente. - Jefe de gabinete de ministros y los ministros. - Miembros de la Corte Suprema. 	Mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes.		Destitución y declaración de incapacidad para ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. El condenado queda sujeto a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.
Bolivia (Artículos 159.11, 160.6 y 171.7)	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República. - Vicepresidente de la República. * Miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional. * Miembros del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia. 	Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.		
Costa Rica (Artículo 121.9)	<ul style="list-style-type: none"> -Presidente de la República. -Vicepresidentes. -Miembros de los Supremos. -Ministros Diplomáticos. 	Si hay o no lugar a formación de causa contra ellos.		Ponerlos a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.
Colombia (Artículos 174, 175 y 178)	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República (o quien haga sus veces). - Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. - Magistrados del Consejo de Estado. - Magistrados de la Corte Constitucional. - Miembros del Consejo Superior de la Judicatura. - Fiscal General de la Nación. 	Hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los respectivos cargos.	- Indefinida.	

<p>Chile (Artículos 52.2y 53.1)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República. - Ministros de Estado. - Magistrados de los tribunales superiores de justicia y Contralor General de la República. -Generales o almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional. -Intendentes, gobernadores y quienes ejerzan el Gobierno en los territorios especiales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Actos de su administración que comprometan gravemente el honor o la seguridad de la Nación. - Infringir abiertamente la Constitución o las leyes. - Comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación. - Infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución. - Delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. - Notable abandono de sus deberes. - Comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación. - Delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. 	<p>El Presidente, mientras esté en funciones y en los 6 meses siguientes a su expiración en el cargo.</p> <p>Los demás, mientras estén en funciones y en los 3 meses siguientes a su expiración en el cargo.</p>	<p>Destitución del cargo y prohibición de desempeñar ninguna función pública (sea o no de elección popular) por el término de 5 años.</p> <p>El funcionario declarado culpable es juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, para la aplicación de la pena correspondiente y para hacer efectiva la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.</p>
---	---	--	---	---

<p>Ecuador (Artículos 129 y 131)</p>	<p>- Presidente de la República. - Vicepresidente de la República.</p> <p>- Ministros de Estado. - Procurador General del Estado. - Contraloría General del Estado. - Fiscalía General del Estado. - Defensoría del Pueblo. - Defensoría Pública General. - Superintendentes. - Miembros del Consejo Nacional Electoral. - Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral. - Miembros del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p>	<p>- Delitos contra la seguridad del Estado. - Delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. - Delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. - Incumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley.</p>	<p>Durante el ejercicio de su cargo y hasta 1 año después de terminado.</p>	<p>- Destitución. - Si se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispone que el asunto pase a conocimiento del juez competente.</p> <p>- Destitución. - Si se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispone que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.</p>
--	---	---	---	--

<p>Guatemala (Artículo 165.h)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente. - Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad. - Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la república, Subsecretarios que los sustituyan. - Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. 			
---------------------------------------	---	--	--	--

<p>México (Artículos 74.V, 76.VII, 110 y 114)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Senadores y diputados del Congreso de la Unión. - Ministros de la Suprema Corte de Justicia. - Consejeros de la Judicatura Federal. - Secretarios de Despacho. - Diputados a la Asamblea del Distrito Federal. - Jefe de Gobierno del Distrito Federal. - Procurador General. - Procurador General de Justicia del Distrito Federal. - Magistrados de Circuito y jueces de Distrito. - Magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal. - Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal. - Consejero Presidente. - Consejeros electorales. - Secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral. - Magistrados del Tribunal Electoral. - Directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. * Gobernadores de los Estados. * Diputados Locales. * Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales. * Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales - Manejo indebido de fondos y recursos federales. 	<p>Durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.</p>	<p>Destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>
---	--	---	--	---

Panamá (Artículo 160)	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República. - Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Actos ejecutados en ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes. 		
Paraguay (Artículo 225)	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República. - Vicepresidente. - Ministros del Poder Ejecutivo. - Ministros de la Corte Suprema de Justicia. - Fiscal General del Estado. - Defensor del Pueblo. - Contralor General de la República y el Subcontralor. - Integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mal desempeño de sus funciones. - Delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos. - Delitos comunes. 		<ul style="list-style-type: none"> - Separación del cargo. - En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasan los antecedentes a la justicia ordinaria.
Perú (Artículos 99 y 100)	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República. - Representantes a Congreso. - Ministros de Estado. - Miembros del Tribunal Constitucional. - Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. - Vocales de la Corte Suprema. - Fiscales supremos. - Defensor del Pueblo. - Contralor General. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por infracción de la Constitución - Por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 5 años después de que hayan cesado en sus funciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Suspensión. - Inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años. - Destitución de su función. (Sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad).

Uruguay (Artículos 93, 102 y 103)	<ul style="list-style-type: none">- Miembros de ambas Cámaras.- Presidente de la República.- Vicepresidente de la República.- Ministros de Estado.- Miembros de la Suprema Corte de Justicia.- Miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- Miembros del Tribunal de Cuentas.- Miembros de la Corte Electoral.	- Violación de la Constitución u otros delitos graves.		<ul style="list-style-type: none">- Separación del cargo.- Los acusados, separados de sus cargos, quedan sujetos juicio conforme a ley.
---	---	--	--	--

CUADRO 2

Votación requerida para aprobación del juicio político e instancia que conoce el juzgamiento posterior, de ser el caso

	Costa Rica (Artículo 191)	Ecuador (Artículos 95 y 85)	Guatemala (Artículo 17, literales k y l)	Panamá	Perú (Artículo 89)
VOTACIÓN	2/3 de votos del total de miembros	2/3 de la Asamblea para el Presidente, Vicepresidente, los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura. Mayoría absoluta para los demás casos	2/3 partes del total de Diputados	No indica	Mitad más 1 del número legal de Congresistas, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente
JUZGAMIENTO	Corte Suprema de Justicia	Autoridad competente	Corte Suprema de Justicia, para que lo turne al tribunal del orden común que proceda	No indica	Fiscal de la Nación